

**INFORME DEL SUBDEPARTAMENTO JURIDICO**  
**MATERIA: JUICIO POR OPOSICIÓN**

Página 2 de 2

12 MAYO 2003

N° ~~123488~~ /

Santiago,

En relación con estos autos, cúmplame informar lo siguiente:

1. **MARCA** : "URSO 250"  
**COBERTURA** : Para distinguir preparaciones farmacéuticas en polvo, cápsulas de granulo, para el tratamiento del hígado, vesícula, cálculos biliares y formación de activadores colagógicos de vitaminas, clase 5.  
**SOLICITANTE** : **AXCAN PHARMA U.S. INC.**, rep.por Hernán Ríos de Marimón.
2. **OPONENTE** : **LABORATORIOS SILESLIA S.A**, rep. por Mario Sharpe Carte.  
**CAUSAL** : Arts.19° y 20° letras e), f) y h) de la Ley 19.039, por ser la expresión "URSO" genérica y descriptiva de los productos a distinguir, según sentencia N°73787, de este Departamento, que rechazó la marca "URSO", solicitada por el actual oponente, y por presentar semejanza con las marcas "URSOBIL", Reg. N°454909 y "URSOFALK", Reg. N°438259, que distinguen todos los productos de la clase 5.

3. **CONSIDERANDO:** Que corresponde acoger la oposición, fundada en la letra e) del Art.20 de la Ley N°19.039, toda vez que la marca solicitada resulta ser carente de novedad en sentido amplio. En efecto, tal como señala el oponente, el elemento principal y más destacado del signo solicitado corresponde a una expresión indicativa del producto que se pretende distinguir, pues URSO es un vocablo de uso general en el comercio para designar una especie de ácido que se utiliza como medicamento para el tratamiento de enfermedades hepáticas, entre otras, y la incorporación del número "250" no otorga suficiente novedad y distintividad al signo solicitado, pues también es indicativo de la cantidad o peso del producto que se pretende distinguir.

Que conforme a lo antes expuesto, se advierte que el signo solicitado constituye un conjunto no susceptible de protección marcaria, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del Art.20 de la Ley N°19.039, toda vez que las palabras y guarismos que lo componen, "URSO" y "250", son expresiones indicativas del género, naturaleza, origen, procedencia, peso o cualidad de los productos a distinguir, y de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, y por tanto, no procede que se entreguen en monopolio a nadie en particular.

Que sin perjuicio de lo anterior, procede sea rechazada la oposición en cuanto se funda en las letras f) y h) del Art.20 de la Ley 19.039, toda vez que los registros invocados como fundamento de la configuración de esas causales, no pertenecen al actor, sino a otros titulares, que no han comparecido a ratificar lo obrado en autos. Por lo que no resulta procedente un pronunciamiento sobre las alegaciones del actor.

4. En consecuencia, y visto lo dispuesto en la Ley 19.039 en sus artículos 19 y 20 letra e), y el reglamento de dicha Ley,

**PROPONGO:** Acoger la oposición y rechazar la marca solicitada.



CARMEN IGLESIAS MUÑOZ

Abogado Jefe SubDepartamento Jurídico

Secretario Abogado Departamento de Propiedad Industrial

Santiago,

**12 MAYO 2003**

**VISTO:** El informe precedente, que se da por reproducido, y el merito de autos.

**RESUELVO:**

Acogese la proposición del Sub-Departamento Jurídico.

Notifíquese, regístrese y archívese.

**FALLO DICTADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, SR. ELEAZAR BRAVO MANRIQUEZ.**

**CARMEN IGLESIAS MUÑOZ**  
**SECRETARIO - ABOGADO**

ANOTADA E' ESTADO DIARIO DEL DIA **12 MAYO 2003**